

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00120 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda verbal sumaria –prescripción extintiva-, de radicación N° 2021 00120 00 impetrada por la señora AURA MARÍA COBO DE BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.543.088, por intermedio de apoderada judicial, doctora MARYURI BEDOYA CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033, portadora de la tarjeta profesional No. 299.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor JHON JAIRO SALAZAR GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.752.443 o quien haga sus veces de cesionario y de sus HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. No es clara la fecha a partir de la cual la parte demandante determina que comenzó a correr el término de prescripción de la obligación de la cual se deprecia la prescripción extintiva –hecho 3-.

2. El certificado de tradición del inmueble objeto del proceso se encuentra desactualizado, razón por la que deberá aportarse uno cuya data no sea mayor a un mes de expedición, para efectos de determinar su estado actual.

3. El folio 12 y 13 de la demanda debe allegarse de forma legible. Para tal efecto, será necesario que la escritura pública No. 336 de 24 de abril de 1998 se aporte de forma íntegra.

4. El asunto sobre el cual se confirió poder difiere del obrante en la demanda, puesto que si la pretensión principal está dirigida a la declaración de la prescripción extintiva de la obligación contenida en la escritura pública No. 336 de 24 de abril de 1998 y, consecuentemente, la extinción de la hipoteca constituida sobre el inmueble objeto del proceso, así debió también establecerlo en el memorial poder, no obstante, en este se indicó que el mandato se confería para incoar la *“DEMANDA VERBAL EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION”*.

Por lo anterior, se deberá adecuar el poder en el aspecto antes señalado, determinando de forma clara la clase de prescripción alegada -art. 74 C.G.P.-

5. No se acreditó que la demandante confirió poder a su apoderada judicial. Si bien se allega un pantallazo en donde consta que desde la cuenta de correo electrónico felipegomezc18@gmail.com se remitió un correo a la abogada Maryuri Bedoya, no es visible el mensaje de datos en el que se evidencie la manifestación de la primera del otorgamiento de poder a la mandataria judicial para actuar bajo esa calidad en este proceso. –art. 5º Decreto 806 de 2020-.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1º y 2º del Código General del Proceso, y en lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

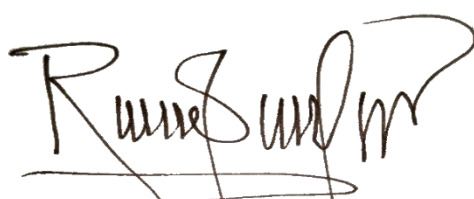
En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA –PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-, de radicación No. 2021-00120-00 interpuesta por la señora AURA MARÍA COBO DE BOLAÑOS, en contra de JOHN JAIRO SALAZAR GIRALDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 099 el día de hoy MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
